

DICTAMEN JURÍDICO DGPEJBF N° 51/2025

Señor Coordinador:

Tenemos a bien dirigirnos a usted, con el fin de poner a su consideración el parecer respecto a la solicitud de dictamen para la constitución de una sociedad anónima, identificada con el trámite número N° 112622.

I. ANTECEDENTES

El objeto principal de consulta, derivada desde la Coordinación de Registro y Análisis radica en que uno de los socios pretende la integración del capital social con “mano de obra”.

En efecto, refiere el Informe Ejecutivo de la Coordinación de Registro y Análisis de fecha 04 de abril de 2025, que esta cuestión fue observada en el proceso del trámite arriba señalada en los siguientes términos: *“DENTRO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, SE DEBE DISCRIMINAR LA FORMA DE INTEGRACIÓN, Y LA INTEGRACIÓN COMO MANO DE OBRA NO ESTÁ PERMITIDO EN LA S.A.”.*

Verificando los antecedentes de la Escritura Pública de constitución de la sociedad anónima en cuestión, se tiene en el TÍTULO II. CLAUSULA QUINTA que el capital social quedó fijado en la suma de GUARANÍES CIEN MILLONES (Gs. 100.000.000), representado por CIEN (100) acciones nominativas de GUARANÍES UN MILLÓN (Gs. 1.000.000) cada una, correspondiendo un voto a cada acción. En la CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA se estableció de la siguiente manera: ***“CLAUSULA TRIGÉSIMO CUARTA: En este acto quedan emitidas cien (100) acciones ordinarias y nominativas numeradas del 1 al 100 por el valor total del capital social, de las cuales, corresponden a la Clase A, la cantidad total de 60 acciones y a la CLASE B, la cantidad total de 40 acciones”.*** El capital **emitido es suscrito e integrado por los socios de la siguiente manera: 1) sesenta (60) acciones nominativas ordinarias de la Clase A, de voto simple, por el valor de GUARANIES UN MILLON (Gs.1.000.000) cada una, e integra de la siguiente manera: en efectivo (Gs.5.000.000), mano de obra (Gs.15.000.000) licencias (Gs.25.000.000) e infraestructura tecnológica (Gs.15.000.000); 2) cuarenta (40) acciones nominativas ordinarias de la Clase B, de voto simple, por el valor de GUARANIES UN MILLON (Gs.1.000.000) cada una, e integra en efectivo en la forma prevista en acuerdo separado. De esta forma, el capital social emitido y suscrito queda fijado en GUARANIES CIEN MILLONES (Gs. 100.000.000) y, el capital integrado asciende a GUARANIES CIEN MILLONES (Gs. 100.000.000), suma que los socios integran en este acto en la forma descripta precedentemente” [...].** (Resaltado en negrita y subrayado son nuestros).

A partir de lo expuesto, éste Departamento conforme a lo señalado más arriba, procederá a estudiar si la sociedad en proceso de constitución cumple con las disposiciones de la Ley N° 1.183/1985 “CÓDIGO CIVIL”, su modificatoria y otras disposiciones aplicables al caso objeto de consulta.



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

II. ANALISIS JURÍDICO:

Cabe señalar que la Ley N° 1.183/1985 “*Código Civil Paraguayo*”, en su artículo 959¹ admite para que exista contrato de sociedad se necesitan “dos o más personas”, a fin de que las mismas realicen “**aportes para producir bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas**” [...]. Esta definición de sociedad brindada por nuestro Código Civil, coincide con una amplia doctrina, que indica, que la sociedad tiene como base un contrato y por ende para su formación se necesita el ejercicio de dos voluntades como mínimo (*animus societatis*).

Ahora bien, el Código Civil no define la sociedad anónima, sólo se limita a efectuar su “caracterización”. Para Argeri, la sociedad anónima es la “*clase de sociedad [...] compuesta exclusivamente por asociados obligados hasta la concurrencia de su aporte, sin razón social, en la que todas las partes son representadas por acciones negociables, cuya gestión es confiada a mandatarios revocables, llamados administradores, que no responden por el pasivo social con la fortuna personal, salvo el caso de culpa que comprometa su responsabilidad*” (Argeri. Saúl A., 1983, P. 363).²

Por otra parte, la actividad social se encuentra condicionada al libre desarrollo de la autonomía de la voluntad, con la excepción referente a las delimitaciones en cuanto a ciertos requisitos y que se constituyen en *sine qua non* para la constitución de la sociedad.

Respecto a las sociedades anónimas, las condiciones y requisitos se encuentran regulados en la Ley N° 1.183/1985 “Código Civil Paraguayo”, Sección V. Esta sección se halla dividida en siete párrafos: Párrafos I De las disposiciones generales; Párrafos II De la constitución mediante suscripción pública; Párrafos III De las acciones, Párrafos IV de las asambleas; Párrafos V De la administración y representación de la sociedad; Párrafos VI De la fiscalización de la Sociedad y el Párrafos VII De las obligaciones negociables o debentures, respectivamente (Arts. 1048/1059 CC).

Además, es importante señalar que la **Ley N° 5.895/17 “Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones”**, modificada por la Ley N° 6399/19 introduce modificaciones clave al Código Civil Paraguayo (Ley N° 1.183/85) en lo que respecta a las **sociedades anónimas (S.A.)**. Específicamente por el Art. 11³ se modifican los

¹ *Código Civil Paraguayo, Ley 1183/85 vigente desde el 1º de enero de 1987*, Libro Tercero, Título II, Capítulo XI “De la Sociedad”, Sección I “Disposiciones Generales”, Párrafo I, Artículo 959.

² **Fuente:** <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Jos%C3%A9-Ra%C3%BAI-Torres-Kirmser-Formacion-Sociedades-Comerciales.pdf>.

³ **“Art. 1.050.** Las sociedades anónimas adquieren personalidad jurídica y comienzan su existencia a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones. Deberán anotarse en dicho registro la escritura pública en la que conste el acto constitutivo, los estatutos sociales, y la designación del primer directorio y del o de los primeros síndicos. La sociedad debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo indicará:
a) El nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de los socios, y el número de acciones suscriptas por cada uno de ellos;
b) La denominación y el domicilio de la sociedad, y el de sus eventuales sucursales, dentro o fuera de la República;



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

artículos 1050, 1069 y 1070 de la Ley N° 1.183/85 “Código Civil”, modificado por la Ley N° 388/94. La citada Ley reformuló el **Artículo 1.050 del Código Civil**, estableciendo lo siguiente:

1. **Adquisición de personalidad jurídica y existencia:** Las sociedades anónimas adquieren personalidad jurídica y comienzan su existencia a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones. Esto subraya la importancia del registro como el momento legal de nacimiento de la sociedad.
2. **Documentos obligatorios para la inscripción.** Para la inscripción, se requiere:
 - a. La **escritura pública del acto constitutivo**.
 - b. Los **estatutos sociales**.
 - c. La **designación del primer directorio y de los primeros síndicos**.
3. **Contenido de la escritura pública constitutiva:** Se detallan los diez puntos esenciales que debe contener la escritura pública de constitución de una sociedad anónima. Estos incluyen información sobre los socios, la denominación y domicilio de la sociedad, el objeto social, el capital, las acciones, la distribución de utilidades, la participación de promotores/fundadores, la administración y la duración de la sociedad.

En el artículo 1051⁴ del CC, modificado por la Ley N° 3228/2007, estipula que para procederse a la constitución de la sociedad anónima, corresponderá la suscripción integral del capital social emitido. Por su parte, las aportaciones podrán ser en dinero o en especie. En lo referente a las **aportaciones en dinero para la constitución mediante suscripción pública**, si en el acto constitutivo no establece otra cosa, la **integración no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del capital suscrito**. (Art. 1059 CC)⁵.

El capital social es un elemento esencial de las sociedades, ya que representa los aportes realizados por los socios, en dinero o bienes, para la creación y operación de la sociedad. A cambio de sus aportes, los socios reciben acciones o cuotas sociales según el tipo

-
- c) El objeto social;*
d) El monto del capital suscrito e integrado;
e) El valor nominal y el número de las acciones;
f) El valor de los bienes aportados en especie;
g) Las normas según las cuales se deben repartir las utilidades;
h) La participación en las utilidades eventualmente concedida a los promotores o a los socios fundadores;
i) El número de los administradores y sus poderes, con indicación de cuáles de ellos tienen la representación de la sociedad; y,
j) La duración de la sociedad.”

⁴ Art. 5º.- Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima es necesario que se haya suscrito por entero el capital social emitido [...]

⁵ **Art. 1059 de la Ley N° 1183/85 “Código Civil Paraguayo”**.- Si en el acto constitutivo no se ha establecido otra cosa, la aportación debe hacerse en dinero. En este caso la integración **no podrá ser inferior al veinte y cinco por ciento de la suscripción**.



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

societario que se constituya, que determinan su participación, derechos y obligaciones dentro de la sociedad.

En cuanto a las **aportaciones en especie**, resalta determinada condición, ya que a diferencia de las que se realizan en dinero –que deben integrarse al menos al veinticinco por ciento– **deberán integrarse totalmente al momento del acto constitutivo** (Art. 1060 CC⁶).

Conviene precisar en este punto que la acepción “pago” se entiende en el sentido de “entrega” del bien a la sociedad: **entrega** del aporte dinerario mediante el depósito en una cuenta abierta a nombre de la sociedad; **entrega** de los aportes no dinerarios, mediante **la traslación efectiva y real de los bienes**⁷ que aporta el suscriptor a la sociedad.

La principal obligación de los socios hacia la sociedad es cumplir con los aportes comprometidos, sea en el acto constitutivo o con posterioridad, según su naturaleza:

- i. **Aportes en especie:** Si el aporte consiste en bienes, el socio responderá por vicios ocultos (vicios redhibitorios) y por reclamos de terceros (evicción).
- ii. **Aportes en efectivo:** El incumplimiento del pago del aporte comprometido constituye automáticamente al socio en mora, generando intereses hasta que se cumpla la obligación (Art. 981 CC).

Los aportes realizados por los socios pasan a ser propiedad de la sociedad, por lo que no podrán ser reclamados. No obstante, si un aporte fue destinado únicamente para uso o goce (por ej., un bien en leasing), el socio conserva el dominio del bien y puede exigir su devolución al disolverse la sociedad, en el estado en que se encuentre (Art. 982, inc. d). Además, los socios deben abstenerse de utilizar los bienes de la sociedad para fines personales o distintos a los establecidos en el objeto social (bis ídem).

El capital social puede ser heterogéneo, combinando dinero, bienes y derechos, según las necesidades de la sociedad y pueden ser, **obligaciones de dar**:

- a) Dinero (incluidos créditos contra terceros)
- b) Bienes muebles, inmuebles, tangibles o intangibles (como patentes, marcas u otros derechos de propiedad intelectual)
- c) Cesión del uso y goce de bienes a la sociedad, lo cual no implica una transferencia de propiedad.

⁶ **Art. 1060 de la Ley Nº 1183/85 “Código Civil Paraguayo”.-** Los aportes que no sean en dinero deben integrarse totalmente en el acto constitutivo, consignándose el valor que se atribuye a los bienes aportados y los antecedentes que justifiquen esa estimación.

⁷ **Art. 1873 de la Ley Nº 1183/85 “Código Civil Paraguayo”:** *“Los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente las cosas se llaman **bienes**”.*



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

Obligaciones de hacer (Art. 982, inc. f CC⁸):

a) Trabajo o servicios (aportación industrial). Para este tipo de sociedad, rige la Ley N° 117/1993 *"Que regula las sociedades de capital e industria"*⁹, que si admite la integración de capital con mano de obra.

En ese orden de ideas, cabe puntualizar que la aportación de capital a una S.A. se rige por un régimen estricto. Así la **"mano de obra"**¹⁰ no puede considerarse como un bien pasible de integrar el capital social de una S.A., dado que este capital social debe componerse con aportes de dinero o bienes tangibles o intangibles, que puedan ser valuados y registrados en el balance, **correspondientes a obligaciones de dar**.

Es importante señalar que la doctrina jurídica también respalda esta tesitura, considerando que la mano de obra no puede ser objetivamente valorada y contabilizada como parte del capital para la constitución de una S.A. En relación con la **exclusión de los servicios como aportes de capital**, el jurista Ignacio Lojendio, al comentar la Ley de Sociedades Anónimas Española, señala: *"Es posible aplazar una aportación, dineraria o no, y es también posible aportar un crédito que puede tener por objeto dinero o bienes. Pero no cabe aportar un crédito de servicios, aunque sea susceptible de ser evaluado, porque el compromiso de prestarlos no sirve como garantía para los acreedores. Y la ley quiere que en cualquier momento el patrimonio social cumpla esa función de garantía"* (LOJENDIO, Ignacio. Op. Cit. Pp.38-39)¹¹.

En cuanto al trabajo o mano de obra en las sociedades anónimas, nuestro Código estableció su incorporación a la sociedad mediante la emisión de bonos de participación. En efecto, el **artículo 1075**¹² permite a las **sociedades anónimas la emisión de bonos de**

⁸ **Art. 982 de la Ley N° 1183/85 "Código Civil Paraguayo": inc. f):** *si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer. La restación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.*

⁹ **Ley 117/93: Artículo 2º.-** Por el contrato de sociedad de capital e industria, una parte se obliga a aportar un bien y la otra su trabajo o industria.

Artículo 3º.- La sociedad será igualmente de capital e industria cuando todos o algunos de sus socios, además del capital aportado se obliguen a prestar su trabajo o industria.

Artículo 4º.- Tiene calidad de socios capitalistas, los que aporten bienes en dinero o en especie y de socios industriales los que presten su trabajo o industria.

¹⁰ El Diccionario panhispánico del español jurídico define "mano de obra" como la cantidad económica que se debe por el trabajo manual realizado por uno o varios individuos.

En contabilidad de costos, la mano de obra: es el esfuerzo físico o mental empleados para la elaboración de un producto. En términos económicos, se entiende por mano de obra tanto al **esfuerzo físico y mental llevado a cabo por un trabajador** para fabricar, reparar, o mantener un bien, como a la remuneración económica que dicho trabajo implica, o sea, el precio de los servicios de trabajo.

¹¹ Fuente: Sala Sánchez, Julio. "Apunte sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades". Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15799/16231/0>.

¹² **Artículo 1075.-** Las sociedades anónimas pueden emitir bonos de participación por los siguientes conceptos:



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

participación en estos conceptos. Estos bonos otorgan a sus tenedores el derecho a la participación en las utilidades de la empresa, una parte de las ganancias futuras, pero, sin darles voz en las decisiones de la asamblea ni exigirles una inversión directa en el capital a diferencia de las acciones, que sí representan una parte del capital y otorgan derechos políticos y económicos plenos.

Por tanto, con base en las consideraciones de hechos y derechos expuestos no resulta viable el aporte de la “**mano de obra**” para integrar el capital social de las sociedades anónimas, motivo por el cual se recomienda:

- 1. **RECHAZAR** el trámite de dictamen para la constitución de sociedad anónima, identificada con el número N° 112622.
- 2. **NOTIFICAR** al analista.
- 3. **PUBLICAR** el contenido del presente Dictamen, en la página web del MEF.

Es nuestro dictamen.

Dictamen de Fecha: 23 de junio de 2025
Expediente SIME: ----
Recurrente: DGPEJBF
Ref. : Aportes de capital y mano de obra en sociedades anónimas
Elaborado por: Celestina Páez
Verificado por: Alejandro Cardozo
Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes

V° B°

Coordinación de Registros y Análisis

- a) a favor de los titulares de acciones totalmente pagadas;
- b) en retribución de aportes que no sean obligaciones de dar; y
- c) a favor del personal de la sociedad, con carácter intransferible y mientras dure la relación de trabajo.

